



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/92/2019.

ACTORES: GERMÁN OLIVERIO JARQUÍN BUSTAMANTE Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA ²

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/92/2019, promovido por **Germán Oliverio Jarquín Bustamante y otros**, ciudadanos indígenas Zapotecos, e integrantes de la planilla “B”, que contendieron en la elección de concejales al Ayuntamiento de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, mediante el cual, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019, emitido por el Consejo General, mediante el cual califico como jurídicamente valida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; asimismo, impugnan la constancia de mayoría

¹ Germán Oliverio Jarquín Bustamante, Virgilio Nolasco Maya, Ángel Alfredo Ramírez Ruíz, Luis Venancio Martínez y Betsi Nayeli Bustamante Alonso, en adelante actores, promoventes, accionantes, demandantes.

² En adelante Consejo General

otorgada a la planilla encabezada por José Yolando Jarquín Bustamante, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-76/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio de Xitlapehua, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Asamblea en la que se da a conocer el dictamen de elección. El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía del *Sauz* de Xitlapehua, se dio a conocer el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

3. Convocatoria de registro de planillas. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para que, a partir del veinte de octubre de dos mil diecinueve, se inscribieran las planillas para poder participar como candidatos a concejales para el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós, del citado Municipio.

4. Integración de las planillas. El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante minuta de acuerdos los integrantes de las planillas registradas con las letras "A y B", consensaron acuerdos para llevar acabo la elección de las nuevas autoridades municipales para el siguiente periodo, quienes acordaron que la



elección se realizara como se encuentra estipulado en el dictamen, asimismo ambas planillas acordaron presentar cuatro escrutadores mismos que debían ser ciudadanos de la cabecera municipal, firmando dichos acuerdos ambas planillas.

5. Convocatoria de elección. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se convocó a todos los ciudadanos mayores de edad del municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, así como de la Agencia de Policía del Zauz, para que participaran en la elección, que se llevaría a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, cumpliendo con los requisitos que establece dicha convocatoria.

6. Informe de la Fecha de elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Sitio Xitlapehua, Oaxaca, informó a la Directora de Sistemas Normativos Internos, que el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo la elección, en punto de las nueve horas de dicha fecha. Asimismo, solicitó que personal de dicho Instituto estuviera el día de la elección.

7. Asamblea comunitaria. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección para renovar a los concejales para el periodo dos mil veinte a dos mil veintidós, resultando electo los candidatos de la planilla "A".

8. Acuerdo de calificación de la elección. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, validó la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca.

9. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el presente medio de impugnación, a fin de contravenir los acuerdos antes precisados.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demanda. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente, junto con el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente **JNI/92/2019** y lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos a la autoridad responsable. Mediante proveído de seis de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordenó a la responsable que remitiera diversas documentales para allegarse de más elementos para resolver el presente medio de impugnación.

4. Cumplimiento de requerimiento y, admisión y cierre de instrucción. Cumplimentado el requerimiento antes señalado, el veintinueve de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.



5. Sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las doce horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Si en el presente asunto, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019, emitido por el Consejo General, mediante el cual calificó, como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio Xitlapehua, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, así como, la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por José Yolando Jarquín Bustamante el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que se

³ En adelante Ley de Medios.

actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios, puesto que, derivado de lo que refieren los actores en su escrito de impugnación tuvieron conocimiento de los hechos el pasado diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días que marca la Ley para impugnar transcurrió del veinte al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, descontándose los días veintiuno, veintidós y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En ese tenor, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Germán Oliverio Jarquín Bustamante, Virgilio Nolasco Maya, Ángel Alfredo Ramírez Ruíz, Luisa Venancio

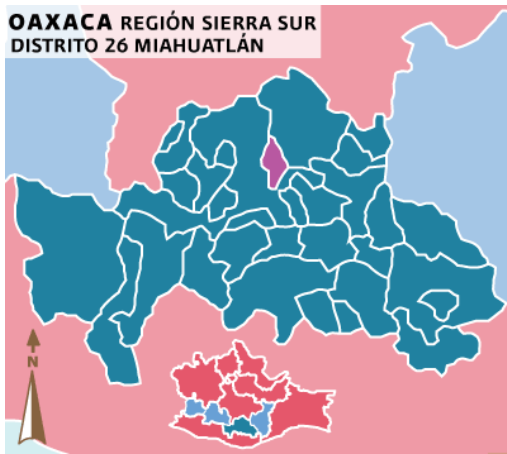


Martínez y Betsi Nayeli Bustamante Alonso, quienes promueven como ciudadanos indígenas Zapotecos e integrantes de la planilla “B”, que contendió en la elección llevada a cabo el pasado veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, los cuales impugnan del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019, mediante el cual, se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipal de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, realizada mediante asambleas de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Contexto social de la comunidad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.



“...Localización. Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°21' latitud norte y 96°32' longitud oeste, a una altura de 1,570 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al sur con Miahuatlán de Porfirio Díaz, al este con San Luis Amatlán. Se encuentra a 107 kilómetros de la capital del Estado.

Extensión. El territorio del municipio mide 18.11 km² que representan el 0.02% del total del territorio estatal.

Orografía. Sus principales cerros son el Cerro del Plumaje, el Cerro del Xicapextli. La mayor parte de esta región es llanura.

Hidrografía. Hay un ojo de agua que se llama el Arroyo Platanar.

Clima. Su clima es templado con lluvias en verano.

Principales ecosistemas.

Flora: Flores: acahual, buganvillas, jacarandas. Plantas comestibles: verro, verdolagas, chepiles, eucaliptos, quintoniles. Árboles: huamucho, mezquite, eucaliptos, pinos, sauces. Frutos: naranjas, plátanos, limones.

Fauna: Animales silvestres: chachalacas, palomas, pericos, codornices, shogones. Animales salvajes: venados, leoncillos, tejones, zorras, mapaches, ratas, jabalí, tlacuaches, zorrillos. Insectos: conchudas, chapulines, grillos. Reptiles: víbora cascabel, coralillo, sapos, lagartijas, escorpión.

Recursos naturales. Los recursos naturales del municipio están constituidos por sus recursos hidrológicos, representados por el arroyo Platanar, así como también la variedad de su flora, en la cual se encuentran maderas finas y la diversidad de su fauna, asimismo se tienen las características propias del suelo para el desarrollo de actividades económicas. Entre los recursos naturales que explota el municipio en mayor escala se encuentra la arena.

Características y uso de suelo. El tipo de suelo es cambisol cálcico propio para la agricultura.

Fiestas, danzas y tradiciones. Fiestas Populares y Tradiciones. La fiesta principal de este lugar es el día dieciséis de julio de cada año en honor



a la virgen del Carmen y se festeja con jaripeos, bailes, encuentros deportivos, actos religiosos.

El día primero de noviembre de cada año se adornan altares con flor de cempasúchitl, en el que ponen ofrendas a sus difuntos como son pan, mole, tamales, chocolate, bebidas como el pulque, mezcal, agua. Ya que se tiene la tradición de que ese día los visitará su difunto y comerá de todo lo que le ofrecen en el altar...”⁴

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99⁵**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98⁶**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de

⁴ Consultable en el siguiente enlace.

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20538a.html>

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU,GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

⁶ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUED,EN,ENCONTRARSE>

los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

PRIMERO: Vulneración a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena del Sitio Xitlapuehua.

- a. Toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, validó la elección sin respetar el Sistema Normativo Interno de la comunidad.
- b. Señalan los actores que se cambió el método de elección ya que no existe un consenso mediante el cual, se haya sometido a la consideración de la asamblea que sea el presidente quien designe a los escrutadores.
- c. En la elección no participaron todos los ciudadanos, asimismo no fueron debidamente convocados para tal efecto, no cumplió con el quorum legalmente requerido para su validez, toda vez que, únicamente participaron 135 ciudadanos, no 141 como se indican en el acta, es decir que no participaron ni la mitad de los ciudadanos de dicho Municipio.

SEGUNDO. Vulneración al principio de Imparcialidad.

- d. Se realizaron actos de campaña similares al sistema de partidos políticos, ya que la autoridad municipal entregó despensas, apoyos económicos a las familias y obras.
- e. El día de la elección se encontró abierta la Secretaría Municipal la que prestó el servicio de certificación de actas de nacimiento a los integrantes de la planilla "A" la ganadora.

TERCERO. Vulneración al principio de certeza.

- f. Se permitió el acarreo de personas por el candidato de la Planilla "A", sin que las personas fueran de la comunidad y mucho menos cumplieran con los requisitos exigidos para ellos. Solicitando la anulación de los votos ya que permitieron votar a dichos ciudadanos.

⁷ En adelante IEEPCO



CUARTO. Vulneración al principio de universalidad de sufragio.

- g. No se les permitió la participación a diversos ciudadanos de la Agencia de Policía El Zaus y de la cabecera municipal a emitir el voto.
- h. Se condicionó el voto a la agencia el Zaus con la entrega de recursos que le corresponden a dicha Agencia.
- i. Tampoco se permitió que votaran los ciudadanos que cumplieran con los requisitos para la emisión del voto.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en la elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo para elegir a las autoridades del Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, existió una vulneración a los principios de universalidad de sufragio, al principio de certeza, al principio de imparcialidad, así como al principio de libre determinación, autonomía y Autogobierno de la comunidad Indígena del Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que



los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁸ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE**

⁸ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".⁹

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.



prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se menciona, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que:

En casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la



elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

En la especie, el Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, debe entenderse vigente el régimen de sistemas normativos internos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado; así como, del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-79/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014¹⁰, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018¹¹ emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y

¹¹ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, puesto que, de las

constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia



la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Sitio Xitlapehua, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹²

Estudio de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000¹³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se estudiará en primer lugar los agravios marcados con los incisos **a y b** se analizarán en conjunto, ya que son actos encaminados a controvertir el sistema normativo de la comunidad; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los marcados con los incisos **d y e**, puesto que dichos agravios a decir de los actores vulneran el principio de imparcialidad; y finalmente se estudiarán en conjunto los incisos **c, f, g, h e i**, ya que a dicho de los actores dichos agravios vulneran el principio de la universalidad del sufragio

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los documentales que obran en el expediente, este Tribunal

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹³ Consultable en la siguiente liga de internet

<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>



concluye que los agravios señalados con los incisos **a y b** se estiman **infundados** en atención a lo siguiente:

La parte actora alego que la asamblea electiva, se llevó a cabo sin respetar el Sistema Normativo Interno, ya que, el presidente designo a los escrutadores y atendiendo a lo anterior el IEEPCO valido la elección, sin tomar en cuenta el Sistema Normativo Interno del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.

En primer término, debe decirse que, obra en autos, copia certificada de la minuta de acuerdos de trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que estando presentes los ciudadanos José Yolando Jarquín Bustamante, Guadalupe Santiago Bustamante, Melquiades Lagunas Santiago, Petra Ruíz Vásquez, Gustavo Félix Díaz, Pedro Abel Hernández Santiago, Ángel Bustamante Padilla, Catalina Bustamante Muños, Yuridia Lagunas González y Alfredo Díaz Pérez, integrantes de la planilla “**A**”; así como, los ciudadanos Germán Oliverio Jarquín Bustamante, Felipe Neri Maldonado Porras, Virgilio Nolasco Maya, Rosa Lino Bustamante Bustamante, Ángel Alfredo Ramírez Ruíz, Marciano Bustamante Ramírez, Luisa Venancio Martínez, Luisa Bustamante, Betis Nayeli Bustamante Alonzo y Josefina Teresa Díaz, integrantes de la planillas “**B**”, los cuales, aceptaron en dicha minuta el reconocimiento del dictamen emitido por el IEEPCO.

Asimismo, ambas planillas estuvieron de acuerdo con que la elección se llevara de acuerdo a lo estipulado en el dictamen del IEEPCO donde se estableció el medo de elección; sentando las bases siguientes:

- *Ambos candidatos toman el acuerdo que pueden votar solo quienes ya hayan cumplido sus dieciocho años de edad.*
- *Las personas que presenten alguna credencial y no tengan acta de nacimiento ni tengan domicilio dentro del pueblo no podrán votar.*
- *Se acuerda que el día de la elección no habrá servicio de archivo en los libros de la secretaría Municipal.*

- *Acordaron que cada planilla presentara cuatro escrutadores que sean ciudadanos de la Cabecera Municipal y presentarán los nombres a más tardar el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.¹⁴*

Al final de dicha minuta de acuerdos, todos los que intervinieron en la misma firmaron, incluyendo los precandidatos a concejales de ambas planillas, entre de ellos los actores, así como las Autoridades Municipales de dicho Ayuntamiento, mismo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, el día de la elección llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en el acta de asamblea comunitaria en el que se nombraron a las nuevas autoridades municipales para el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós, en el orden del día marcado en el punto quinto se nombró a la comisión de escrutadores, que fueron propuestas por ambas planillas así como la presentación de las personalidades que asistieron como observadores para dar fe y legalidad de la elección.

Dicha comisión de escrutinio quedó integrada de la siguiente manera:

Por la planilla A)	Por la planilla B)
Arturo Melquiades Lagunas Alonzo.	Daniela Bohórquez.
Julio Birgilio Jarquín Bustamante.	David Bustamante Venancio.
Juan Pérez Bustamante	Juan Díaz Díaz.
Luis Lagunas Alonzo.	Edgar Juan Jarquín.

Documental público a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del

¹⁴ Consultable en la pagina 43 del expediente en el que se actúa.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, el Presidente Municipal hizo la presentación del Licenciado Carlos Felipe Ramírez en representación de la Secretaría General de Gobierno y los Licenciados José Méndez González y Francisco Abel Jacinto Hernández; representantes del IEEPCO.

En dicho punto el Presidente Municipal, informó a la comunidad que, derivado de la minuta de trabajo de trece de octubre de dos mil diecinueve, en el que ambas partes acordaron nombrar a cuatro ciudadanos de la cabecera municipal que fungirían dentro de la comisión de escrutadores, cada planilla lo entregaría por escrito a la Presidencia Municipal, un día antes de la asamblea comunitaria, la función de los escrutadores sería contar los sufragios de cada contendiente, de acuerdo al dictamen emitido por el IEEPCO, ya que dicha comisión de escrutadores ha sido la responsable de realizar dicho conteo, pues en dicho municipio no se acostumbra nombrar una mesa de debates, hecho que es avalado por la asamblea.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por los actores en el presente medio de impugnación, que la autoridad municipal cambio el método de elección en el cual no existió consenso que se haya sometido a la consideración de la asamblea para que fuera el Presidente Municipal quien designara a los escrutadores, al respecto es infundado, ya que, se observa en dicha acta de asamblea que el Presidente da a conocer la minuta de trabajo y la designación que hacen los integrantes de las planillas para elegir a la comisión de escrutamiento integrada por cuatro personas de cada planilla a decisión de los mismos, decisión que fue acordada en la minuta de trece de octubre de dos mil diecinueve, no así como lo manifiestan los actores.

Esto es, los propios integrantes de las planilla ente de ellos los actores acordaron nombrar a los ocho escrutadores cuatro por cada planilla, que los representarían en la comisión de escrutinio el día de la elección, y únicamente el Presidente Municipal dio a conocer dichas designaciones.

Por otra parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, valido dicha elección respetando el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Ya que, es evidente que de acuerdo a las constancias que obran en autos, en lo que se advierte, no existió un cambio de método de elección ya que en dicha comunidad se ha llevado a cado de la misma forma que en las elecciones pasadas.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y los expedientes electorales de años anteriores que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 84, numeral 1, ambos de la Ley adjetiva electoral, estableciendo el último de los citados que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de autoridades de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben privilegiarse las formalidades que han sido implementadas por la comunidades durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria.

	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Comisión de Escrutadores nombrada	Comisión de ciudadanos que fue nombrada por las dos	Comisión de ciudadanos que fue nombrada por las dos	Comisión de ciudadanos que fue nombrada por las dos	Comisión de ciudadanos que fue nombrada por las dos



por ambas planillas	planillas, como Escrutadores ¹⁵	planillas, como Escrutadores ¹⁶	planillas, como Escrutadores ¹⁷	planillas, como Escrutadores ¹⁸
---------------------	--	--	--	--

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En vista de los anterior, lo procedente es declarar **infundados** los agravios en estudio, pues la autoridad administrativa electoral, se apegó al sistema normativo de la comunidad en estudio, en base a las documentales que fueron presentadas por ambas partes, y respectó a la designación de escrutadores claramente fue hecha por los candidatos de cada planilla.¹⁹

Ahora bien, respecto a los agravios marcados con los incisos **d y e**, para este Tribunal devienen **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

Los actores manifiestan que, el Presidente Municipal en funciones valiéndose de su cargo, en todo momento desde antes de la elección realizó campaña y actividades con recursos del Municipio para favorecer al candidato que encabezó la planilla "A" José Yolando Jarquín Bustamante.

Haciendo saber que en dicha comunidad no existen actos de campaña como ocurre en las elecciones por partidos políticos; sin embargo, el Presidente Municipal en turno, realizó

¹⁵ Visible en la foja 11 del expediente de elección del año dos mil diez, que obra dentro del expediente en estudio.

¹⁶ Visible en la foja 33 del expediente de elección del año dos mil trece, que obra dentro del expediente en estudio.

¹⁷ Visible en la foja 57 del expediente de elección del año dos mil dieciséis, que obra dentro del expediente en estudio.

¹⁸ Visible en la foja 124 que obra dentro del expediente en estudio.

¹⁹ Visible en la foja 42,43 y 44 del expediente en el que se actúa.

actos similares a los de una campaña, tales como obras, entrega de despensas y apoyos económicos a las familias.

Asimismo, manifiestan que el día de la elección en la Secretaría Municipal se estuvo prestando el servicio de expedición de actas de nacimiento a favor de la planilla A, por órdenes del Presidente Municipal.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de la documentación que integra el expediente y los hechos que se hacen constar en los mismos, se observa que no obra algún documento que pruebe lo afirmado por los actores, ni se encuentran elementos que, corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Por otra parte, los actores, no precisan mayores elementos para que este Tribunal, analice sus planteamientos, es decir, no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que, en todo caso de manera indiciaria se pudiera llegar a la verdad.

Por el contrario, la afirmación realizada por los actores de manera genérica y sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones generó que no cumplieran con la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, por lo que se declaran dichos agravios como **inoperantes**, por lo cual no resulta dable realizar pronunciamiento alguno respecto de los mismos.

Finalmente, por lo que hace a los incisos **c, f, g, h e i**, los actores aducen que no existió la participación de todos los ciudadanos, tampoco fueron debidamente convocados para tal efecto, no cumplieron con el quorum legalmente requerido, para su validez, toda vez que del acta de asamblea se desprenden



que únicamente participaron ciento treinta y cinco ciudadanos, no ciento cuarenta y un ciudadanos, es decir no participaron ni la mitad de los ciudadanos de dicho municipio.

Por otra parte, manifiestan que se permitió el acarreo de personas por el candidato de la planilla "A", sin que las personas fueran de la comunidad y mucho menos cumplieran con los requisitos exigidos para ello, solicitando la anulación de los votos ya que, permitieron votar a dichos ciudadanos.

Y finalmente manifiestan que en la elección no se les permitió la participación a diversos ciudadanos de la Agencia de Policía El Zaus y de la cabecera municipal a emitir el voto, condicionando el voto a la Agencia de Policía el Zaus, con la entrega de los recursos que le corresponden a dicha agencia, así tampoco se permitió que votaran los ciudadanos que cumplieran con los requisitos para la emisión del voto.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que de las documentales que obran dentro del presente juicio, y respecto a las manifestaciones de los actores que no existió la participación de todos los ciudadanos, así como tampoco fueron debidamente convocados para tal efecto, dichas manifestaciones son **infundadas**.

Ya que, dentro de las constancias que obran en el expediente se advierte que la convocatoria de elección fue emitida el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, asimismo el Presidente Municipal adjunto el formato de citatorio entregado a los habitantes de la Cabecera Municipal²⁰, ya que de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-76/2018²¹ por el que se identifica el método de la Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Sitio de Xitlapehua, que

²⁰ Visible a fojas 49 y 61 del expediente en el que se actúa.

²¹ consultable en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-076.pdf>

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, se contempla que mediante dicha forma de convoca a elección a dicho municipio lo que se corrobora con lo siguiente:

*“La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo tanto en la Cabecera Municipal como en la Agencia de Policía); **la convocatoria escrita es publicada en todos los lugares visibles del Municipio, así también, se elaboran citatorios que son entregados casa por casa a la ciudadanía de la Cabecera Municipal;**”*

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior se advierte que dicha elección fue apegada a las reglas establecidas por dicha comunidad, máxime que dicha forma de convocar a elección se advierte como contante en las pasadas elecciones, por lo tanto, existió la debida convocatoria para elegir a las nuevas autoridades municipales.

Derivado de los anterior, el día de la elección existió la asistencia de 516 (quinientos dieciséis ciudadanos), de un total de 562 (quinientas sesenta y dos ciudadanos), cifras que maneja el acta de asamblea comunitaria para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, lo cual, al hacer un análisis de las listas de registró que remiten dichas autoridades, se observa la participación de 502 (quinientas dos ciudadanos), con lo cual, haciendo un comparativo con el número de participantes en las anteriores elecciones se observa lo siguiente:

Elección 2010 participación de ciudadanos	Elección 2013 participación de ciudadanos	Elección 2016 participación de ciudadanos	Elección 2019 participación de ciudadanos



517	455	550	502
-----	-----	-----	-----

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, en dicha elección participó un promedio de personas similar al que han asistido en las elecciones pasadas, por lo cual, para este Tribunal es dable afirmar que existió una debida difusión de la convocatoria, así como una efectiva participación de los habitantes de la Agencia de Policía El Zaus, así como de la Cabecera Municipal.

Contrario a lo que manifiestan los actores al afirmar que existió restricción a la participación a diversos ciudadanos de la Agencia de Policía El Zaus y de la Cabecera Municipal al emitir el voto, sin embargo, no existe por parte de dicha Agencia de Policía, ciudadanos inconformes respecto de negarles el sufragio el día de la elección, por lo que, con ello se advierte que la convocatoria fue abierta a todos los habitantes de dicho Municipio.

Por otra parte respecto a que se condicionó el voto a la Agencia el Zaus, con la entrega de los recursos que le corresponden a dicha Agencia; y no se permitió que votaran los ciudadanos que cumplían con los requisitos para la emisión del voto, los actores se limitan a hacer manifestaciones genéricas, sin aportar mayores elementos de identificación o argumentaciones que permitan realizar un análisis puntal respecto a dichas aseveraciones; no obstante, se requiere que los recurrentes expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta dichas inconformidad, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario, los agravios no pueden acogerse.

Por ello es evidente que la parte actora no probó sus alegaciones, máxime que como ya se dijo quedo acreditado en autos que a la asamblea electiva acudió un numero promedio de asistentes que, en las elecciones pasadas, lo que genero la presunción de que el voto de la Agencia no estuvo condicionado, ni tampoco se restringió el voto de ningún ciudadano.

Finalmente, manifiestan que se permitió el acarreo de personas por el candidato de la planilla “A”, sin que las personas fueran de la comunidad y mucho menos cumplieran con los requisitos exigidos para ello, solicitando la anulación de los votos ya que permitieron votar a dichos ciudadanos

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte en el acta comunitaria de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, que en ambas planillas al realizar el conteo de votos, se advierte los siguiente²², los ocho escrutadores que realizaron el conteo de votos de la planilla “A” obtuvieron un total de 264 (doscientos sesenta y cuatro sufragantes), descartando a un total de diez ciudadanos, los cuales no presentaron documentos necesarios para emitir el voto; por otra parte la planilla “B”, al realizar el conteo obtenido en dicha votación, existió un total de 238 (doscientos treinta y ocho votantes), descartando a cuatro ciudadanos por las mismas razones que la planilla anterior tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

PLANILLAS	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES.
A	264	10	254
B	238	4	234

²² Visible a fojas 55 y 56 del expediente en el que se actúa.



Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Derivado de lo anterior se advierte que ambas partes tuvieron a ciudadanos que no presentaron las documentaciones requeridas por la convocatoria de elección para estar en posibilidades de contar como votos en dicha elección.

Sin embargo, los actores alegan que distintos ciudadanos que aparecen en la lista de registro de la planilla "A" no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria por las siguientes irregularidades:

- *Votante #31, Francisca Ventura Bustamante, solo presento credencia sin tener domicilio, ni radica, ni es originaría de Xitlapehua.*
- *Votante #38 Vilma Eliza Cruz Espinoza, presento credencia no siendo originaría de Xitlapehua y tiene más de un año que no radica en su domicilio.*
- *Votante #40 Eleazar García Santiago, presento acta de nacimiento y sabemos que no es nacido en Xitlapehua. (presentó una acta falsa o modificada).*
- *Votante #41 Cesar García Santiago, presento acta de nacimiento y sabemos que él no es nacido en Xitlapehua (presentó una acta falsa o modificada).*
- *Votante #43 Ramon Santiago, presento dos credenciales, una con vigencia vencida con domicilio en Xitlapehua y después presentó la credencial actual con domicilio distinto ajeno al Xitlapehua.*
- *Votante #44 Alfredo García Santiago, presento acta de nacimiento y sabemos que él no es nacido en Xitlapehua (presentó una acta falsa o modificada).*
- *Votante #53 Natalia Ramírez Bustamante, presento acta de nacimiento y sabemos que no es nacida en Xitlapehua (presentó una acta falsa o modificada).*

- *Votante #77 Francisca Reyes Silva, presento credencial con domicilio en Xitlapehua y esa persona no radica ni tiene acta de Xitlapehua.*
- *Votante #84 Zenaida Hernández Silva, presenta credencia con domicilio en Xitlapehua y esa persona no radica ni tiene acta de Xitlapehua.*
- *Votante #208 Nadia Teresa Lagunas Santiago. presento acta y sabemos que él no es nacido en Xitlapehua (presentó una acta falsa o modificada).*
- *Votante #225 Elvia Nayeli Jarquín, presentó credencia con domicilio en Xitlapehua y esa persona no radica ni tiene acta de Xitlapehua.*

Dichos ciudadanos, son los que, al momento de contar los votos por la comisión de escrutinio, nombrada por ambas planillas, fueron descartados, e incluso hay un ciudadano más que no fue descontado, sin embargo, estos once ciudadanos no representan un cambio en la decisión de la votación.

Por lo que al no obrar o encontrarse otra prueba en contrario, se declaran **infundados** los agravios vertidos por los actores, máxime que en el acta de asamblea referida no se asentaron irregularidades al respecto, salvo al momento de que los integrantes de la planilla “B”, se negaron a firmar las listas de conteo de votantes, así como el cierre del acta del conteo de dicha planilla, cabe hacer mención que los integrantes del grupo escrutador de la planilla “B” plasmaron sus firmas al momento de cerrar el conteo de la planilla “A”.

Sin embargo, dicha situación no constituye una irregularidad grave, determinante y no reparable durante el desarrollo de la elección que pueda originar como tal su nulidad, debido a que puede estar motivada por diversas circunstancias, tales como que dichos ciudadanos se hayan negado a firmar por no ser favorables los resultados obtenidos o se hayan retirado de la asamblea antes de culminar, resultando así **infundados** los agravios en estudio.



En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-277/2019, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintisiete de octubre del año dos mil diecinueve, en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

También se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019 así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el Ciudadano José Yolando Jarquín Bustamante.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperante** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-277/2019 así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el Ciudadano José Yolando Jarquín Bustamante.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad

de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.